



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**SENTENCIA No. 018**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
Demandante: Doris Colombia López Cundumi  
Demandado: Juan Paulino Murillo Hernández  
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00387-00  
Providencia: Fallo

**I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderado judicial por la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, en contra del señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

**II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El 14 de febrero de 2004, la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Rafael Arcángel, se registró el matrimonio el 02 de agosto de 2007, en la Notaria Octava del Círculo de Cali.
- Dentro de dicha unión matrimonial adoptaron un hijo JUAN JOSÉ MURILLO LÓPEZ, el que tiene al cuidado y custodia la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- 
- El señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, abandonó el hogar separándose de cuerpo y habitación de la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, desde marzo de 2014 hasta la fecha, es decir más de 7 años, por lo que ha incurrido en la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sin que durante dicho tiempo haya sido posible la convivencia entre los cónyuges.
  - La señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, no se encuentra actualmente en estado de embarazo.
  - La señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, agotaron la conciliación extrajudicial en la Personería de Santiago de Cali y en el ICBF agotaron la conciliación extrajudicial en la que acordaron una cuota alimentaria para su hijo JUAN JOSÉ MURILLO LÓPEZ de \$150.000 pesos quincenales pagaderos a partir del 30 de agosto de 2016 y dos mudas de ropa en junio y dos en diciembre.
  - El último domicilio conyugal de la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, fue la ciudad de Santiago de Cali.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, el 14 de febrero de 2004 en la Parroquia San Rafael Arcángel y registrada en la Notaria Octava del Círculo de Cali.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

CUNDUMI, y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ y que sea liquidada por cualquiera de los medios previsto en la ley.

3. Ordenar inscribir la sentencia de divorcio en el REGISTRO CIVILES DE MATRIMONIO de los señores DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, que reposa en la Notaría Octava del Círculo de Cali bajo el No serial 05199496 y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.
4. Que se ordene que el cuidado y custodia del menor JUAN JOSÉ MURILLO LÓPEZ, siga a cargo de la madre DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI.
5. Que se declare que el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, debe continuar pagando los alimentos del menor JUAN JOSÉ MURILLO LÓPEZ, de la forma acordada el acta de conciliación expedida por Defensoría de Familia, de los cuales adeuda **\$17.700.000 pesos**.
6. Que se condene al demandado a pagar costas del Proceso y Agencias en Derecho.

#### **IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

La demanda, se admitió por auto No. 334 del 21 de febrero de 2022, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

El demandado se notificó el 11 de marzo de 2022, y el término para contestar la demanda venció el 19 de abril de 2022, tal como se indicó en el informe secretarial visible en el archivo 14 del expediente digital, pero el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior a través del Auto 107 del 20 de enero de 2023, se tiene por no contestada la demanda, y se dispuso dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

*salvo que la ley le atribuya otro efecto”, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión del demandado por falta de su contestación. Es así como ejecutoriado el auto que lo declaró, se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.*

Como consecuencia de ello la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto el demandado guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho precedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

## **VI. - CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo, hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea, a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

## **2. del divorcio:**

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio, en las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges, y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

### **3. Análisis del caso concreto y la causal invocada:**

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.”<sup>1</sup>*

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por la demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 107 del 20 de enero de 2023-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por la demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, contraído por la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, en la Parroquia San Rafael Arcángel, inscrito 02 de agosto de 2007, en la Notaria Octava del Círculo de Cali, Indicativo Serial 05199496, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

---

**RESUELVE:**

**1º) DECRETAR** LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 34.678.129 y 16..833.818, en la Parroquia San Rafael Arcángel, inscrito 02 de agosto de 2007, en la Notaria Octava del Círculo de Cali, Indicativo Serial 05199496

**2º) DECLARAR** Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, por el hecho del matrimonio.

**3º) INSCRIBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, en la Notaria Octava del Círculo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 05199496, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

**4º) CON** relación a las obligaciones reciprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- 4.1- No habrá obligación alimentaria entre los esposos.
- 4.2- Continuaran con residencias separadas.

**5º) CON** relación a las obligaciones alimentarias que tiene el señor JUAN PAULINO MURILLO HERNANDEZ, respecto de su hijo JUAN JOSÉ MURILLO LÓPEZ , nacido el 15 de noviembre de 2009, serán las fijadas en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, celebrada en defensoría de Familia el 17 de agosto de 2016, ante la cual DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI y JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, llegaron al siguiente acuerdo:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

5.1.-

**PRIMERO:** La Custodia y Cuidado Personal del niño: **JUAN JOSE MURILLO LÓPEZ**, estará en cabeza y bajo la responsabilidad de la Progenitora, la señora: **DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI**, en su lugar de residencia cualquier cambio o traslado le informara al señor: **JUAN PAULINO MURILLO HERNANDEZ**.

**SEGUNDO: ALIMENTOS**, el señor: **JUAN PAULINO MURILLO HERNANDEZ**, se compromete a aportar la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) QUINCENALES** y demás gastos que se especifican más adelante, se fija esta cuota de mutuo acuerdo entre las partes, este dinero será entregado personalmente a la madre de su hijo, previa la firma y entrega del respectivo Comprobante de Pago, la cuota pactada se cancelara quincenalmente, los días quince (15) y Treinta (30) de cada mes, iniciando el día 30 de Agosto de 2.016, la cuota pactada se incrementara a partir del 01 de ENERO de 2017 y así sucesivamente cada año, de acuerdo al I.P.C. que se fije a través del Gobierno Nacional, también se compromete el Progenitor a aportar como mínimo dos (2) Mudadas de Ropa Completas para su hijo, en los meses de Junio 15 (dos Mudadas) y Diciembre 15 (dos mudadas), en cuento a los gastos extras concernientes a la educación, tales como: Matrícula, Pensión, Uniformes, Útiles, Zapatos etc, serán de por mitad entre los progenitores en la fecha que se requiera, al igual gastos extras relacionados con la salud que no cubra la E.P.S. será cubiertos de por mitad (medicamentos, vacunas, etc.)

**TERCERO:** Adviértase a las partes que tanto el Acta como el auto que la aprueba, tiene efecto vinculante es **PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**, es exigible su cumplimiento.

**CUARTO: LA SALUD:** El niño está afiliado a la E.P.S. COSMITET LTDA (*por parte de la progenitora*).

**6°) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.**

**7°) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.**

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,  
OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401df55633d758ee8e05a97797a1efd146696ca7f06fd4c87f53a0ed5e6790c5**

Documento generado en 21/02/2023 06:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**